

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los dos días del mes de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de estas actuaciones caratuladas: **"CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO"** Expte. Puma Nro. **BA-01024-L-2024** y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P N° 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en cumplimiento del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I. Antecedentes. Alcance del reenvío y naturaleza del error señalado

---Se tiene a la vista la sentencia definitiva dictada por esta Cámara en fecha 18/03/2025, antecedente necesario e insoslayable para comprender el objeto de esta nueva decisión. En aquel pronunciamiento se resolvió el conflicto en sus rubros principales, con acogimiento parcial de la pretensión actora, y en lo que aquí interesa se rechazó el capítulo de daño moral fundado en el art. 1 de la Ley 23.592, disponiéndose, respecto de ese tramo, la solución “sin costas”.

---La demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por sentencia de fecha 07/10/2025, el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar a la impugnación y declaró la nulidad parcial de lo resuelto el 18/03/2025, exclusivamente en lo referido al régimen de costas del rubro “daño moral” rechazado, disponiendo el reenvío a este Tribunal, con la misma integración, para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

---Importa fijar, con precisión, el núcleo del reproche casatorio y, por tanto, el mandato que delimita estrictamente nuestra intervención. El Superior Tribunal no anuló el rechazo del rubro, ni sustituyó esta decisión por otra, ni determinó de modo automático cuál debía ser el resultado en materia de costas. Señaló algo más austero y, a la vez, más exigente: que el defecto de la sentencia de origen consistió en no haber hecho explícitas las razones por las cuales se apartó del principio objetivo de la derrota en ese tramo; que, en materia de costas, la regla general admite un margen de excepción, pero que la

excepción sólo puede sostenerse si se la expone con fundamentos concretos; y que, cuando se exime del pago, el deber de motivar es ineludible, en los términos del art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, bajo pena de nulidad.

---En consecuencia, este reenvío no nos coloca ante el dilema de “cambiar” o “ratificar” una solución por mera inclinación; nos impone, de manera más rigurosa, volver a decidir el único punto reenviado —costas del rubro daño moral rechazado— y hacerlo con la clase de fundamentación que torne verificable, controlable y jurídicamente autosuficiente la opción que se adopte.

---II. Objeto de este pronunciamiento

---El alcance del reenvío es estrictamente acotado. Por ello, corresponde dejar establecido —desde el inicio y con claridad— que este pronunciamiento se limita exclusivamente a resolver, con fundamentación expresa, el régimen de costas correspondiente al rubro “daño moral” rechazado en la sentencia del 18/03/2025, manteniéndose incólumes el rechazo del rubro y el resto de las decisiones adoptadas en aquella oportunidad, por no haber sido materia de nulidad ni reenvío.

---III. Marco normativo: regla, excepción y deber de motivación

---El art. 31 de la Ley P N°5631 consagra el principio objetivo de la derrota: la parte vencida debe cargar con las costas. La misma norma contempla la posibilidad de eximir total o parcialmente del pago, pero como excepción, lo que exige una decisión cuidadosa, prudente y explícitamente fundada.

---Por su parte, el art. 62, segundo párrafo, del CPCyC refuerza ese estándar en un punto sensible: cuando se decide eximir del pago de costas, no basta una fórmula genérica ni una mera referencia abstracta a la equidad; se requiere motivación concreta, anclada en circunstancias verificables del caso, porque en ese gesto —aparentemente accesorio— se decide en verdad un aspecto relevante del acceso real a la jurisdicción y del costo del proceso.

---Este es, precisamente, el terreno donde se ubicó el reproche del Superior Tribunal: no en la posibilidad jurídica de la eximición, sino en la ausencia de una explicación expresa que permita comprender por qué, en ese caso y en ese tramo, la excepción resultaba atendible.

---IV. Aplicación al caso: costas del rubro “daño moral” rechazado

---El punto de partida no admite ambigüedades: el rubro “daño moral” fue rechazado; por lo tanto, la actora resulta vencida en ese capítulo y, por aplicación del principio objetivo, corresponde imponerle las costas de ese tramo. Esto define la imputación

jurídica de la derrota en el rubro y preserva la coherencia del sistema.

---La cuestión, entonces, se desplaza al plano que motivó la nulidad parcial: si, aun imponiéndose las costas a la vencida en ese tramo, existen razones concretas —excepcionales, restrictivas, y ahora expresamente enunciadas— para eximirla del pago.

---Para responder, no es suficiente repetir que “pudo creerse con derecho”, ni basta el recurso de un lenguaje ritual. Es preciso, como exige el reenvío, exhibir las razones del caso, con la sobriedad propia del discurso judicial, pero también con la transparencia necesaria para que la decisión pueda ser controlada sin conjeturas.

---En autos, el reclamo por daño moral se articuló bajo la invocación de un despido discriminatorio (Ley 23.592), materia que, por su estructura, desplaza el análisis hacia un terreno donde la prueba rara vez se presenta como un bloque compacto y rotundo, y donde la discusión suele transitar entre indicios, contextos, inferencias y contradicciones. La sentencia del 18/03/2025 concluyó —con razón jurídica— que no se acreditaron los extremos necesarios para receptar ese capítulo; pero el rechazo, por sí solo, no convierte necesariamente al reclamo en temerario, malicioso o abusivo.

---Aquí no se advierte que la actora haya introducido ese rubro como mero artificio para gravar costos o extender indebidamente el litigio. El planteo formó parte de una controversia laboral más amplia, fue objeto de debate, mereció valoración judicial, y no se verifica, en la conducta procesal desplegada, un uso disfuncional del proceso. Dicho de otro modo: el rubro fue improcedente, pero no aparece como caprichoso en términos procesales.

---A ello se suma un dato que debe ser expresado sin retórica cuantitativa —pues los pleitos no se agotan en una aritmética de rubros—: el proceso culminó con acogimiento parcial de pretensiones indemnizatorias principales, en tanto el capítulo de daño moral quedó desestimado. En ese marco, la cuestión de costas de ese rubro rechazado no puede ser tratada como si se tratara de un pleito totalmente ajeno, sino como un segmento incorporado a una litis que tuvo resultados diversos y donde la solución de costas debe compatibilizar la regla general con el carácter excepcional —y estrictamente motivado— de la eximición.

---Y aquí corresponde hacer explícito un aspecto que, aun cuando en la sentencia antecedente no quedó formulado con el detalle que el estándar casatorio demanda, sí fue debidamente ponderado: este Tribunal ha sostenido de manera constante un criterio según el cual, sin renunciar al principio objetivo de la derrota, la eximición del pago

puede resultar procedente, en casos acotados, cuando concurren circunstancias que muestran la razonabilidad subjetiva del reclamo y la ausencia de abuso, de modo tal que la imposición estricta del costo del tramo rechazado opere, en los hechos, como un desincentivo irrazonable para la articulación de pretensiones que, aunque finalmente no prosperen, no aparecen como impropias del debate jurisdiccional.

---Entonces, siendo que la actora inicia demanda y reclama daño moral en tanto señala haber percibido trato hostil del empleador y que, sin embargo, la prueba aportada en autos si bien los testigos acreditan ambiente laboral hostil, ponderada por este Tribunal, no resultó suficiente para demostrar la entidad del mismo, por ello deviene procedente la eximición.

---En esa línea, y siendo fiel al deber de coherencia decisoria, debe decirse sin rodeos: no sería jurídicamente aceptable —y en ese sentido es imposible— apartarse ahora de un criterio propio, establecido y debidamente considerado, sólo por el hecho de que antes no quedó expuesto con la prolijidad expresiva exigida por el Superior Tribunal. Porque lo que el reenvío reclama no es una mudanza de criterio sino una justificación: no nos pide abandonar una razón, sino mostrarla; no nos ordena negar lo que fue ponderado, sino hacerlo visible, con precisión y sin vaguedades, para que la decisión no repose en la intuición sino en fundamentos.

---Por estas razones, corresponde mantener la regla en lo esencial: imponer las costas del rubro “daño moral” rechazado a la actora, por su condición de vencida en ese segmento. Pero, de modo excepcional, restrictivo y ahora expresamente fundado, corresponde eximirla del pago de esas costas, conforme art. 31 Ley P N° 5631 y art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, en atención a: la naturaleza del planteo, su inserción no disfuncional en el litigio, la ausencia de temeridad o mala fe procesal en ese tramo y el resultado parcial del pleito en su conjunto.

---En lo relativo a la determinación de los estipendios profesionales, este Tribunal ratifica la plena vigencia de la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “RABANAL” (Se. 112/17), criterio según el cual la regulación de honorarios en procesos con rechazo parcial de la pretensión debe estructurarse necesariamente sobre una unidad de base, evitando así fragmentaciones que desvirtúen la realidad económica del pleito. Esta consolidación de la base regulatoria se efectúa de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la Ley de Aranceles, computando íntegramente tanto los rubros que han prosperado como aquellos que han sido desestimados, con la correspondiente adición de intereses, en un todo de acuerdo con la

jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial en las causas “LUPROD” (Se. 146/23), “REBATTINI” (Se. 56/24) y “PAZ” (Se. 155/24).

---Consecuentemente, y tras la valoración ponderada de la labor profesional a la luz de las pautas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley P N°2212, se concluye que la regulación practicada originalmente y los porcentajes asignados se ajustan de manera estricta a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desempeñadas, reflejando el éxito obtenido y la complejidad de las cuestiones debatidas. En este sentido, si bien se reconoce que la actividad de los letrados resultó útil para la resolución integral de la controversia, es imperativo señalar que no se advierte, respecto de la representación de la demandada, el despliegue de una actividad útil, específica o diferencial que guarde una vinculación causal directa y exclusiva con la denegación del rubro por daño moral. Por las razones expuestas, se impone mantener la estructura regulatoria ya establecida en la sentencia del 18/03/2025, por cuanto la misma constituye la retribución técnica justa por la totalidad de la actividad desplegada en el proceso.

---En síntesis, en cumplimiento del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 07/10/2025 y en el único alcance de la nulidad parcial declarada respecto del régimen de costas del rubro “daño moral” rechazado propongo imponer las costas de dicho rubro a la parte actora por resultar vencida en ese tramo, eximiéndola del pago las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley P N°5631 y el art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, por los fundamentos expresos desarrollados en el presente pronunciamiento y en atención a las circunstancias ponderadas.

---Por lo expuesto, propongo dictar nuevo pronunciamiento en el estricto marco del reenvío y resolver de la siguiente manera:

---1) IMPONER a la actora las costas por el rechazo del rubro daño moral decidido en la sentencia dictada el 18 de marzo de 2025, conf. art. 31 Ley P N°5631.

---2) EXIMIR a la actora del pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley P N°5631 y el art. 62, segundo párrafo, del CPCyC y por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

---3) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) IMPONER a la actora las costas por el rechazo del rubro daño moral decidido en la sentencia dictada el 18 de marzo de 2025, conf. art. 31 Ley P N°5631.

---II) EXIMIR a la actora del pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley P N°5631 y el art. 62, segundo párrafo, del CPCyC y por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

---III) NOTIFICAR conforme art. 25 de la Ley P N°5631. Protocolización y registración automática en el sistema.